

11/05/04

NORMATIVA PERMISOS

Autos nº 140/2004.

SENTENCIA NUM 71/2004

En Barcelona a 30-04 del 2004

Visto por mi, GUMERSINDO MANSO ABIZANDA, Magistrado sustituto del Juzgado de los Social de Barcelona numero 13 y de su Provincia el juicio promovido por CATAC -CTS contra ICS en reclamación por **conflicto colectivo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha de 26-02-2004 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

2.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 22-04-2004. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, la demandada se opuso. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

3.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Conflicto afecta a todo personal a todo el personal que presta sus servicios en el Hospital Germentas Tries i Pujol de Badalona (Can Ruti).

SEGUNDO.- A partir de mayo del 2003, la Dirección del Hospital Germans Tries i Pujol de Badalona regula los permisos y licencias del personal de su hospital y edita unos cuadros donde se especifica por columnas: 1) La causa del permiso 2) los días a los que el personal tiene derecho según el permiso que se trate 3) la normativa



que entiende aplicable d) un apartado de observaciones.

(folios 32 a 35)

TERCERO.- El citado cuadro en caso de defunción de familiares establece un permiso de 3 días si este es en la misma localidad, 4 en la misma provincia, 5 e otra provincia de Catalunya y 7 fuera de Catalunya.

En cuanto al deber inexcusable de carácter público y privado establece que en caso de visita médica solo será en relación al propio interesado.

En relación al accidente de trabajo, enfermedad grave y la hospitalización de un familiar, establece un día si no hay necesidad de ingreso, 2 días en caso de ingreso o intervención en la misma localidad y 4 días ingreso o intervención e otra localidad.

En cuanto al traslado del domicilio, un día de permiso dentro de la misma localidad, 2 días si trata de diferente localidad en la misma provincia y 4 días si se trata de provincia distinta.

Finalmente en relación al permiso de exámenes la empresa establece 1 día para exámenes finales en centros oficiales y el tiempo indispensable para otras pruebas definitivas de evaluación y liberatorias en los citados centros oficiales y no incluye el derecho a concurrir a exámenes de post-grado, de la junta permanente de catalán, ni los exámenes de las escuelas oficiales.

(folios 32 a 35)


CUARTO.- El Hospital no tiene normativa propia en materia de permisos (de la la contestación a la reclamación previa)

QUINTO.- La concesión de los permisos se ha realizado por la empresa tradicionalmente por lo Estatutos de Personal y subsidiariamente por el Decreto 1/1997 de función pública en Catalunya modificado por la Ley 6/2002 de medidas relativas a la conciliación del trabajo y la vida del personal de las administraciones públicas catalanas y modificación del los artículos 96 y 97 del Real Decreto 1/1997(de la contestación a la reclamación previa).

SEXTO.- Se ha agotado la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados se derivan de una apreciación conjunta de la prueba, en especial de las reseñadas en el relato fáctico de la sentencia. No existe discusión en cuanto a estos al tratarse de una cuestión jurídica.



SEGUNDO.- Se debe de partir de la existencia indudable – así lo reconoce la propia contestación a la reclamación previa- de uso empresarial consistente en la aplicación de una normativa ajena a la empresa en materia de permisos, uso que a juicio del que suscribe debe de tener el tratamiento jurídico de condición más beneficiosa para los trabajadores por cuanto establece un marco en materia de permisos superior al establecido en general por el artículo 37 del ET que en principio sería el aplicable a la empresa dada la inexistencia de normativa propia.

Señalar que las condiciones más beneficiosas pueden surgir no sólo a título individual o personal, sino también por costumbre o uso de empresa como lo demuestran las SSTS 31 mayo 1979, 13 enero y 30 marzo 1981 y 8 marzo 1984 y 17 noviembre 1991, siendo entonces condiciones generales, de goce colectivo, aunque su tratamiento jurídico sea el mismo que el de la condición más beneficiosa adquirida a título individual o singular, pues estos tipos de mejora operan a través de su incorporación a los contratos de trabajo, como lo recoge la STS 15 junio 1992, al afirmar que «el origen de la condición más beneficiosa, que frecuentemente se asienta en ... pactos, etc., cuyo destinatario es un grupo de trabajadores y aunque su fuerza obligatoria sea la propia del contrato de trabajo al que se integran las reglas surgidas». En todo caso, estas condiciones surgidas, de pactos colectivos, costumbre o uso de empresa, se configuran como instrumento colectivo con existencia jurídica propia.

TERCERO.- Sentada la existencia de la tal condición se debe de analizar si la aplicación e interpretación que realiza ahora la empresa de la citada normativa ajena a esta a través del cuadro editado y que consta en autos es ajustada a derecho o no.

En cuanto a la defunción de un familiar establece un permiso de 3 días si este es en la misma localidad, 4 en la misma provincia, 5 e otra provincia de Catalunya y 7 fuera de Catalunya justificando tal decisión en el artículo 112 de Estatuto del personal sanitario no facultativo . Pues bien el precepto invocado se refiere al domicilio del interesado y nunca de la empresa como pretende el INSS . Por otro lado el artículo solo establece una distinción en cuanto al tiempo de 3 días y siete días si se debe realizar desplazamiento a población distinta sin que en modo alguno pueda limitarse en función de si es la defunción Catalunta o en otra provincia .

En relación al deber inexcusable de carácter público o privado se obvia como bien indica la parte actora en su demanda que los menores de 16 años deben ser acompañados por sus padres al médico por lo que no puede en su interpretación el INSS limitar tal derecho únicamente a visitas del propio trabajador. El ICS postula que para que existe deber de carácter privado o público inexcusable, dicha obligación en caso de incumplimiento debe de generar responsabilidad civil, penal o administrativa que perfectamente se puede dar en el caso analizado pues la desatención de la salud del menor puede conllevar condena penal por abandono de familia , retirada de la guardia y custodia o incluso de la patria potestad

Por lo que atañe al permiso por accidente , enfermedad grave y la hospitalización de un familiar el ICS establece un día si no hay necesidad de ingreso



, 2 días en caso de ingreso o intervención en la misma localidad y 4 días ingreso o intervención e otra localidad amparándose en el artículo 96.1 f del Real Decreto Legislativo 1/ 1997 en la modificación efectuada por la ley 6/2002 el cual solo distingue en función de si el suceso se da en la propia localidad o en otra adjudicando 2 y 4 días respectivamente. Por ello no es de recibo disminuir a 1 día si no hay ingreso hospitalario más aún teniendo en cuenta que infinidad de patologías y estados de salud grave que no requieren el citado ingreso(casos de enfermos terminales, tumores ,etc).Por último en relación al citado apartado señalar que la norma no exige que el domicilio a tener en cuenta sea el del centro de trabajo

En relación al traslado de domicilio el ICS establece un día de permiso dentro de la misma localidad , 2 días si trata de diferente localidad en la misma provincia y 4 días si se trata de provincia distinta. Dicho traslado viene regulado en la normativa aplicable en el artículo 96.1 b) que no diferencia entre los días por traslado fuera de la misma localidad sea o no en la misma provincia por lo que hay que aceptar también la interpretación realizada por la parte actora de no realizar distinciones

Por último en relación al permiso de exámenes la empresa establece 1 día para exámenes finales en centros oficiales y el tiempo indispensable para otras pruebas definitivas de evaluación y liberatorias en los citados centros oficiales y no incluye el derecho a concurrir a exámenes de la junta permanente de catalán , ni los exámenes de las escuelas oficiales. El artículo 96.1 c) del Real decreto 1/1997 establece el derecho a 1 día para examen en centros oficiales que impartan enseñanza para la obtención de un título académico o profesional reconocido y para el tiempo indispensable para realizar pruebas definitivas de evaluación y liberatorias en los citados centros oficiales sin que se puedan excluir por tanto los exámenes de postgrado, catalán o de la escuela oficial de idiomas por cuales a los trabajadores se les debe de conceder el mencionado tiempo indispensable al ser centros oficiales quienes los realizan.

Resulta evidente pues la existencia de una práctica de empresa a lo largo de un período dilatado de tiempo quee por su permanencia y reiteración en el tiempo se convierte en obligatorio, pues como señala la STS 9 noviembre 1989, «las condiciones laborales que tienen su origen en una concesión unilateral y voluntaria del empleador se incorporan, por la regularidad de su disfrute y la persistencia en el tiempo, al nexo contractual». No se trata por tanto, de una mera situación tolerada o consentida por el empresario, por lo que se ha de entender como una condición más beneficiosa de carácter colectivo que no puede interpretarse de modo uniliteral por la empresa. Si es aplicable determinada normativa lo que no puede hacer la empresa a través de una particular e interesada interpretación limitar los derecho contenidos en ella.

Por todo ello debe de estimarse la demanda.

FALLO

Que debo de estimar y estimo la demanda interpuesta por CATAC -CTS contra ICS en reclamación por **conflicto colectivo** debo declarar y declaro la **obligación del ICS de aplicar a la plantilla de trabajadores del HOSPITAL TRIES I PUJOL**, el contenido de los artículos 112 del estatuto de personal sanitario no facultativo, los artículos 96 1. B, 96.1 c), 96.1 d, 96.1 f del Real Decreto legislativo 1/97 modificado por la Ley 6/2002 de 25 de abril, referentes a los permisos retribuidos, sobre la base de:

- A) Cuando se cita la palabra ^{pronunciado}, debe de entenderse referido al domicilio del trabajador
- B) Cuando se refiere la norma a deber inexcusable de carácter privado del trabajador se esta refiriendo no solo a la visita médica del propio interesado sino también a la visita médica de un hijo menor de 16 años.
- C) Cuando es establece un permiso "hasta" un determinado número de días, ese número es el que identifica los días de permiso retribuido a los que el trabajador tiene derecho, sin que sea opción de la empresa ponderar el número de días.
- D) Cuando la norma establece el permiso por tiempo indispensable para realizar pruebas definitivas de evaluación y liberatorias en centros oficiales no cabe hacer distinción alguna sobre la materia, primando el hecho de que la prueba se realice en centro oficial.

Condenando al ICS a estar y pasar por tal declaración

Adviértase a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LPL. Doy fé.